

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2022**  
**PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	<b>2697</b>

Demanda de acción de inconstitucionalidad y su anexo, recibidos el diecisiete de febrero del año en curso, mediante Buzón Judicial Automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintidós siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Vistos el oficio de demanda y anexo de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

**“III. Ordenamientos legislativos que fueron expedidos y normas generales cuya invalidez se reclama:**

1. Decreto núm. 26.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 33, fracción VI.
2. Decreto núm. 119.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Martín Tilcajete, Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 35, fracción II.
3. Decreto núm. 129.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Miguel el Grande, Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 32, Fracción III.
4. Decreto núm. 23.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 27, fracción III.
5. Decreto núm. 138.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 70, fracción I.
6. Decreto núm. 50.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 62, fracción XIX, incisos a) y b).
7. Decreto núm. 22.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Santa María Tepantlali, Mixe, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 38, fracción III.
8. Decreto núm. 27.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 23, fracción III.
9. Decreto núm. 39.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de el (sic) Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 45, fracción VI.
10. Decreto núm. 125.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Valerio Trujano, Cuicatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 40, fracción V.

11. Decreto núm. 134.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Juan Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 86, fracción VIII.

12. Decreto núm. 35.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Santa Cruz Itundujia, Putla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 54, fracción VI.

13. Decreto núm. 31.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Santiago Tamazola, Silacayoápam, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 50, fracción III.

14. Decreto núm. 45.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Vicente Nuñu, Teposcolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 33, fracción III.

15. Decreto núm. 58.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Santa María Jacatepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 39, fracción IV.

16. Decreto núm. 55.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 73, fracción XXXVI.

17. Decreto núm. 56.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Ejutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 49, fracción XIV.

18. Decreto núm. 110.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 130, fracción XXIII.

19. Decreto núm. 126.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Santa Ana Zegachie, Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 47, fracción III.

20. Decreto núm. 131.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 44, fracción V.

21. Decreto núm. 137.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de San Francisco Lachigolo, Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 49, fracciones VII y VIII.

22. Decreto núm. 141.- Mediante el cual aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en específico la porción normativa contenida en el artículo 101, fracciones (sic) V.

Los Decretos de referencia en sus artículos antes descritos, prevén el cobro de derechos por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, entre los que se encuentra el concepto de **'Búsquedas de archivo'** y **'Búsqueda de documentos resguardados en los diversos Archivos del Municipio, generados por las dependencias o entidades municipales, por cada documento.'** Para lo cual se prevé el cobro de una tarifa fija y previamente determinada que van desde los **\$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) hasta los \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.)**

Las porciones normativas en comento a la letra establecen: (...)."

En relación con lo anterior, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del titular del Poder

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

**Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y

Ejecutivo Federal, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso c)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y tercero<sup>4</sup>, en relación con el 59<sup>5</sup>, 60, párrafo primero<sup>6</sup>, 61<sup>7</sup> y 64, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

---

acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; (...).

**3Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**4Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

**5Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**6Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

**7Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

En otro orden de ideas, de conformidad con los artículos 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, 32, párrafo primero<sup>10</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene a la promovente designando delegados; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; y por exhibida la documental que acompaña.

En cuanto a la petición de que se permita a los delegados para que puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones, lo que prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza al Poder Ejecutivo Federal haga uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto con el fin de garantizar la adecuada participación del Poder Ejecutivo Federal promovente y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad abstracto y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6,

---

<sup>8</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>9</sup>**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>10</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>11</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

apartado A, fracción I<sup>12</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se apercibe a la accionante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero<sup>14</sup>, 10, fracción I<sup>15</sup>, y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 278<sup>16</sup> del invocado Código Federal de

---

**12Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6. (...).**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

**13Artículo 16. (...).**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

**14Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4. (...).**

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**15Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

**16Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Procedimientos Civiles. En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>17</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>18</sup> y Vigésimo<sup>19</sup> del **Acuerdo General de Administración II/2020** del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Además, se autoriza a costa del Poder Ejecutivo Federal, la expedición de las copias simples que solicita de los informes que en su momento rindan las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, así como de los alegatos que en su oportunidad se presenten en este asunto, y entréguese a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se agregue a los autos, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se apercibe a la promovente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que se contiene en las copias solicitadas, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la

---

<sup>17</sup>Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

<sup>18</sup>**Acuerdo General de Administración II/2020**

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>19</sup>**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente.

Cabe señalar que, previo a la entrega de las copias respectivas, se requiere a la accionante, para que en su oportunidad y con la debida anticipación solicite una cita conforme a los artículos Noveno y Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, para gestionar todo lo relativo a sus copias y, una vez fotocopiadas en su totalidad, se proceda a su entrega, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Por otra parte, con la versión digitalizada del oficio inicial con su anexo, **dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, en términos de los artículos 61, fracción II<sup>20</sup>, y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio, ello con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”<sup>21</sup>**

---

<sup>20</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: (...).

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...).

<sup>21</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

Al respecto, requiérase a las autoridades estatales que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, para que **no señalen como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, el indicado en los informes rendidos en las diversas acciones de inconstitucionalidad 180/2020 y 153/2021**, el cual corresponde a la Representación del Gobierno del Estado de Oaxaca en la Ciudad de México; lo anterior toda vez que constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, que conforme a las razones actuariales que obran en los correspondientes autos, el referido domicilio se encuentra tomado desde el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno por personas ajenas a esas oficinas del Gobierno de la indicada Entidad y no hay personas autorizadas que puedan recibir las notificaciones; por lo que se les apercibe que, de no cumplir con lo indicado, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con este requerimiento.

Además, para integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero<sup>23</sup>, de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Oaxaca**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas**; en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo de la referida Entidad** para que exhiba los ejemplares en

<sup>22</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Resulta aplicable al caso, por su contenido sustancial, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Tesis **2a./J. 27/97**, Jurisprudencia, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, página ciento diecisiete, con número de registro 198220.

<sup>23</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).



original o copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondientes a los días veintidós y veintinueve de enero de este año, que contienen la publicación de las diversas Leyes de Ingresos de los Municipios indicados del Estado para el Ejercicio Fiscal 2022, cuya constitucionalidad se cuestiona.

Se apercibe a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>24</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con los artículos 10, fracción IV<sup>25</sup>, en relación con el 59 y 66<sup>26</sup> de la Ley Reglamentaria y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>27</sup>, dese vista a la **Fiscalía General de la República** con la versión digitalizada del oficio de demanda y su anexo para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser**

<sup>24</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

<sup>25</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>26</sup>**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>27</sup>Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones electrónicas en los sumarios correspondientes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 282<sup>28</sup> y 287<sup>29</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, y hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el mismo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto, de conformidad con el artículo 9<sup>30</sup> del referido Acuerdo General **8/2020**.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del oficio de demanda con su anexo presentados por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, así como del auto de

<sup>28</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>29</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>30</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Presidencia de radicación y turno, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que observando lo dispuesto en los artículos 137<sup>31</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>32</sup>, y 5<sup>33</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>34</sup> y 299<sup>35</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 280/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>36</sup>, del

---

<sup>31</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>32</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>33</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>34</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>35</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>36</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo y del oficio de demanda con su anexo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y del oficio de demanda con su anexo, hace las veces del oficio de notificación **1782/2021** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV<sup>37</sup>, del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por

---

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

<sup>37</sup>**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en

realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **35/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.  
SRB/JHGV/GRTC. 2

---

el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “recepción conforme”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y  
IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “recepción con observaciones”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000019d3	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T19:00:52Z / 08/03/2022T13:00:52-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	3b 41 51 e4 10 c3 ac e6 56 9c 17 5d 6c ea e6 3d a1 43 fd ae 9e 67 54 60 32 e0 19 35 cf e6 8a c6 7e 59 e9 65 cb fd d5 46 67 db ab 73 3c 9f bf 7e a9 80 33 c0 46 8d 86 74 91 e0 db cf 32 b1 de 2e f0 fe ac e9 d4 9f 7f 56 1e 01 59 c1 37 ff c1 04 4a 07 4b 03 98 7c 0a 80 f1 2e eb 9e 9e 9e a0 4f d2 10 84 19 b5 b2 bb ec 31 dc d2 d3 9c e8 5d f6 d9 ee f1 fe 20 a8 2e 61 fe ee 03 06 d5 c3 d0 17 ee 64 1c 37 21 24 6c 25 0e 3a 8c 7d dc fb 6a 5f 68 33 75 3f 6f f5 a9 bb 47 34 eb 0b 94 19 ac 1b 14 15 9e 25 17 02 eb 10 2d 1c e8 ab 60 ad 15 fa 25 83 37 b7 5e 58 cb 3b 9e cd e3 d7 50 8a 79 96 85 a1 93 be 73 71 23 c6 65 81 70 66 f1 2a 79 00 3e fc 8d 48 8d 5b 67 09 12 22 5c 62 ec 3e f2 16 b0 48 4e b6 58 35 4f 99 f9 92 48 3d f8 7f e9 87 31 62 51 b6 88 b8 1d 46 6b 14 2c 2c 49 72 89 60			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T19:00:52Z / 08/03/2022T13:00:52-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T19:00:52Z / 08/03/2022T13:00:52-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4506408			
	<i>Datos estampillados</i>	BBB851B6B6E20D5F40BB840FF18A28E04AA837BC1C7B91542F541F09C27064AB			

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T18:04:22Z / 08/03/2022T12:04:22-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	7b 1f 1d 3d 29 85 69 3f fc d6 18 a7 5c 23 54 84 62 89 2f 23 d3 73 fe c8 64 ef 10 42 09 21 7e 5d ba 1f 34 0d aa 7f 5f 3a b0 22 97 ca ea b6 a5 24 66 39 45 56 cc 77 e2 f8 c5 12 32 2c 37 e5 57 b5 c2 58 cf 1f f3 a4 ad 8f fc b3 c5 2f de ad 5f 07 b8 95 75 d0 83 f5 93 81 a7 98 0b 95 6e c4 a2 69 80 b4 28 bf c9 5a bb d1 98 8e 2e bf 33 12 ae 86 d3 b8 ab c7 df 10 84 f0 b7 79 11 0b 75 11 4e f2 95 3b 0d 65 90 dd 69 44 a1 f9 40 0d ce 42 2b c4 83 ac c2 1b 92 f8 d0 e0 4e 45 70 a1 36 92 62 9b ee 3c d2 76 e8 bd 22 2c 73 be 48 b9 d7 b5 df ac 8a e8 d9 64 c5 d5 ef 27 88 39 77 bf f6 39 31 94 58 ae 23 11 c2 7c 68 44 46 e3 3b e7 0f d1 ab d1 a8 2f 1a e5 7c a2 98 bd f6 67 2e 37 80 67 bb 70 78 f2 8f 42 f5 fb 34 37 8b 60 53 b0 9b f8 48 7f d8 bb a9 d1 5b 42 5c 45 36 11 bd 5a fb b9 e6 c8			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T18:04:22Z / 08/03/2022T12:04:22-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	08/03/2022T18:04:22Z / 08/03/2022T12:04:22-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4505269			
	<i>Datos estampillados</i>	FDDD249638F54D33FFC870A9FB49AD85BD017D8DAE8BC5A6E2B51ECD CAB30FDF			